

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

En providencia anterior de fecha 10 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora así: ***“2. REQUERIR a la apoderada, a fin de que la certificación de notificación electrónica del demandado JOSE GUILIBARDO PORRAS ACEVEDO y diligencie la notificación de la demandada VICKY TOSCANO SAS”.***

Como quiera que ha hecho caso omiso a la orden judicial, resulta imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponda, conforme al art. 317 CGP. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, proceda a agotar en debida forma la notificación de la parte demandada **JOSE GUILIBARDO PORRAS ACEVEDO y VICKY TOSCANO SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de aplicar desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5619ec129e0ec877521aaa6e5ae3bf1dec926edfacecef5ec24366178af11a48**

Documento generado en 25/10/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763

Radicación 76001-40-03-015-2022-00553-00

La apoderada judicial de la parte actora, solicitó se dicte auto seguir adelante la ejecución, de igual forma, se dé trámite la solicitud de subrogación presentada informa la subrogación parcial en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA, surtida en virtud del contrato de fianza colectiva suscrito entre las entidades en cita y señala que ha cancelado sobre la obligación dineraria ejecutada la suma de \$2.100.000.

Para resolver se tiene que, revisado el plenario ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 16 de febrero de 2023, notificado por estado No. 26 del 17 de febrero de la misma anualidad, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia; respecto a la segunda solicitud la misma se encuentra acorde por lo que se aceptará la subrogación. En consecuencia, se;

RESUELVE

1. ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio 379 de febrero 16 de 2023, auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado por estado No. 26 del 17 de febrero de 2023.
2. ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$2.100.00 en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA, en virtud del contrato de fianza colectiva suscrita con DEBIENES INMOBILIARIA SAS, para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso ejecutivo.
3. Téngase a AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA como subrogatorio parcial de la obligación ejecutada en virtud del valor cancelado a DEBIENES INMOBILIARIA SAS conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.).
4. .- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso DEBIENES INMOBILIARIA SAS Y AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA este último por el valor subrogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ERAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a0f65936d96e75748c26bd675e9fecba6f2ee688c6be2eb516a829f0ac2d2**

Documento generado en 25/10/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2847

Radicación 76001-40-03-015-2023-00090-00

La parte ejecutante presentó reforma de la demanda, en la cual añadió nuevos hechos y pretensiones, en el sentido de incorporar el cobro de una letra de cambio por \$11.350.000, pagadera el 18 de febrero de 2023 y suscrita por la hoy ejecutada.

Analizada la anterior solicitud, se tiene que, se cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, toda vez que, no se alteraron las partes en el proceso, si no los hechos y pretensiones añadiendo uno nuevo, sin que se sustituyan las mismas, presentándose integrada en un solo escrito, por lo que se admitirá la misma. En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO** quien actúa en nombre propio, en contra de **LUZ DARY LOPEZ MOTTA**. En consecuencia:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO** en contra de **LUZ DARY LOPEZ MOTTA** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital representado en Pagaré No. 81093285.
- b) Por la suma de **\$500.000.00** por concepto de intereses de plazo causados y nopagados de noviembre 28 a diciembre 28 de 2022, contenidos en el título valor.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$11.350.000, contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2023.
- e) Por los intereses moratorio-liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde el 19 de febrero de 2023

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d11c057ae4590a295de3de187e22f0424597bb8aba0aba6a184231faa7557**

Documento generado en 25/10/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 25 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614

Radicación 76001-40-03-015-2023-00335-00

La apoderada judicial de la parte actora, solicitó librar oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, en razón a la nota devolutiva de dicha oficina, en la que indica que no se registró dicha medida porque faltó la clase de proceso, examinada la providencia se advierte que le asiste razón a la peticionaria, motivo por el cual, se hace necesario adicionar el auto interlocutorio 1227 del 05 de junio de 2023 en dicho sentido.

De otro lado, solicitó embargo de remanentes, revisado el plenario se tiene que, fue ordenado en el mismo auto que decretó el embargo de los inmuebles, esto es, auto interlocutorio 1227 del 05 de junio de 2023, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia. En consecuencia, se;

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el auto interlocutorio 1227 del 05 de junio de 2023, en el sentido que se trata de un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**.
2. Estese la memorialista a lo indicado en el auto interlocutorio 1227 del 05 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53ebbde97548303793ac215189e1ee2c4875151fd1119695e79f13e079b3983**

Documento generado en 25/10/2023 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Sentencia No. 254 que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, adelantado por **GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.160.000

TOTAL **\$1.160.000**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634

RADICACION:2023-00527-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e2337d946087a24b856e57bf28fddea09cba895d684d4dbcea99dac2f877d**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

SENTENCIA No. 254

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00527-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR
DEMANDADO	JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición del extremo demandado, quienes no contestan la demanda ni formulan excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Se indica en la demanda que, entre el demandante y el demandado, se celebró el 30 de septiembre de 2019 un contrato de arrendamiento de local comercial, cuyo objeto corresponde a un bien inmueble, ubicado en la Calle 10 No. 23-32 del barrio Bretaña en la ciudad de Cali, pactando el término de duración del contrato en 12 meses, contados a partir del 10 de octubre de 2019 y en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento.
- 2.- Que, la parte arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones derivados del contrato correspondiente desde el 05 de abril de 2023, el precio o canon de arrendamiento mensual fue pactado en la suma \$2.500.000, pagaderos el día 05 de cada mes y conforme los incrementos anuales realizados, el canon actual de arrendamiento es de \$2.683.500.
- 3.- Por las razones expuestas en precedencia, elevó como pretensiones que, se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte arrendataria en el pago del arrendamiento y se ordene la restitución o entrega del bien descrito; así como la condena en costas a la parte demandada.
- 4.- La demanda fue admitida por auto No. 2135 del 22 de agosto de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual, se surtió de manera personal remitiendo comunicación al correo electrónico buitronjairo@gmail.com y arnoldarwinbuitron@gmail.com, notificando al demandado JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 13 de septiembre de 2023, quedando surtido el 21 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, (toda vez que se suspendieron los términos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 por fallas en el internet a nivel nacional), corriendo el término de 20 días para excepcionar así: 26,27,28,29 de septiembre, 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,19,19,20,23,24 de octubre de 2023, y vencido el término legal de traslado de la demanda para contestar sin que presentara oposición alguna, por ello conforme al núm. 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.
- 2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el

precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para local comercial cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 23-32 del barrio Breña en la ciudad de Cali.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR**, como arrendador celebró con el demandado **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY**, respecto al bien inmueble ubicado en Calle 10 No. 23-32 del barrio Breña en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY**, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-), de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6890c4060759d0ccd482504128c2fb2b090c00ae912db808ca39193587bc770a**

Documento generado en 25/10/2023 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2858

Radicación 76001-40-03-015-2023-00758-00

Como quiera que, no fue aportado el escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado el 10 de octubre de 2023, notificado por estado del 13 de octubre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA promovida por MAURICIO JOSÉ ALARCÓN GAVIRIA Y SANDRA ECHEVERRY GARCÍA, contra FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FES, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar la devolución de la demandada y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación en el aplicativo de JUSTICIA XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def0201c18776aaff58a5915ad2e18b23093d4d5fc47ed9b3f129b24d15887f5**

Documento generado en 25/10/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2791

RADICACIÓN:2023-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SANTIAGO CEBALLOS CERON CC1.144.152.081

DEMANDADO: MARTHA LILIANA PULIDO POSSO CC 66.900.283

Del examen del expediente se observa que, a través del auto interlocutorio No. 1012 del 03 de mayo de 2023, esta oficina judicial previamente, se había pronunciado respecto a la falta de competencia de esta misma actuación, ordenando el rechazo y remisión del plenario a los Juzgados de Pequeñas Causas de Cali.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez recibido el presente proceso, inadmitió la demanda y luego mediante auto No.1938 del 31 de agosto de 2023, resolvió rechazar y remitir la presente demanda ejecutiva por carencia de competencia territorial, al considerar que esta corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, toda vez que, a su juicio la dirección de notificación donde labora la demandada, se encuentra en la COMUNA 19 de Cali.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda. En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso. Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla”*. Y este Despacho ya surtió esta oportunidad procesal y lo hará en caso contrario.

Así las cosas, es evidente que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, incurrió en un yerro procesal, al desatender los preceptos del artículo 139 del CGP, bajo el entendido que en lugar de disponer el rechazo de la acción por falta de competencia y seguidamente, ordenar la remisión al Juez que considera competente, debió solicitar el conflicto negativo por declararse a su vez incompetente. Además desconociendo como lo indica en su escrito de rechazo *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* y no su lugar de trabajo, aunado a que avocó su conocimiento y determinó inadmitir y luego rechazar, cuando si no estaba de acuerdo en su conocimiento debió suscitar el conflicto de competencia y no entrar a su revisión, inadmisión, subsanación y posterior rechazo.

Conforme con lo anterior, este Despacho entrará a suscitar el conflicto de competencia toda vez que, no es la dirección donde labora la demandada donde se debe surtir la notificación sino en su domicilio y este se indicó es en la comuna 4.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del proceso, el cual deberá remitirse al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que proceda en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso o en caso contrario, desde ya este Despacho Judicial suscita el conflicto de competencia. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento, en consecuencia, remitirse la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **SANTIAGO CEBALLOS CERON** contra **MARTHA LILIANA PULIDO POSSO**, por lo anotado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4c22d3be327163f1e36b0da77aa0dbbc4ca343c2052557cde72f200e70a02**

Documento generado en 25/10/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2825

Radicación 76001-40-03-015-2023-00821-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial contra PIERRIS ARAGON MERCADO, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que el nombre del demandado enunciado en él, no coincide plenamente con el nombre del arrendatario consignado en el libelo demandatorio y anexos aportados.
- b.- No se acredita que el poder que ha sido otorgado mediante mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales el actor, toda vez que la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- c.- Deberá el actor acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., contra PIERRIS ARAGON MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, con C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb07cc25ce25cf2772373a3c52d0aac75c08e71eac56f519d3939fc5ca6a7a**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

Radicación 76001-40-03-015-2023-00822-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que, la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, con Nit 900628110 contra **ALEX DIAZ TORRES** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1026557015.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EIU37** de propiedad del demandado **ALEX DIAZ TORRES**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE con T.P. No. 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59249328a3192ed6087dba288d75603ed7e401fb90f962c7e67e128ce66ec0e**
Documento generado en 24/10/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 25 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2843

Radicación 76001-40-03-015-2023-00826-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** actúa a través de apoderado judicial en contra de **PAUL ALFONSO BOLAÑOS PRECIADO** encuentra, que conforme al acápite de notificaciones, el demandado reside en la comuna 11 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y en el título ejecutivo se indicó como pago la ciudad de Cali y el demandado se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15- 10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda para que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** actúa a través de apoderado judicial en contra de **PAUL ALFONSO BOLAÑOS PRECIADO** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5379f9d3b897446324ce2e48e91c6d9e9839c9c5d21738e41af4fdd202e231d**

Documento generado en 25/10/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2826

Radicación 76001-40-03-015-2023-00828-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**, a través de apoderada judicial endosatario contra **JAIME DE JESUS TABARES CASTRO**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Deberá aclarar el literal **c** de las pretensiones, toda vez que no obra documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible que sustente el pedimento.

b.- Aclare el acápite de cuantía y competencia, toda vez que, señala que la competencia se deberá fijar por el lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, omite indicar con precisión la dirección en donde debían realizarse los pagos, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto.

c.- No se indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

d.- En el escrito de medidas cautelares, solicita que se embargue el 50% del salario devengado por el señor JAIME DE JESUS TABARES CASTRO; sin embargo, como quiera que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), por lo que deberá evidenciar que el demandado JAIME DE JESUS TABARES CASTRO, se encuentra afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER. Caso contrario, deberá atender a los lineamientos del art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que podrá solicitar el embargo de la quinta parte que exceda el Salario Mínimo.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**, a través de apoderada judicial endosatario contra **JAIME DE JESÚS TABARES CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 31.173.872 y T.P. No. 86.681 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad0d2f7e8eacc66cb0223aa7a9323ecea1fe0eed04a41917e316badc0b15c57**

Documento generado en 24/10/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2845

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit **900505564 – 5**
DEMANDADO: BRAYAN ARNULFO DUQUE ALVAREZ C.C.1151949030
Radicación 76001-40-03-015-2023-00834-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit 900505564 – 5.** en contra de **BRAYAN ARNULFO DUQUE ALVAREZ C.C.1151949030**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit 900505564 – 5.** en contra **BRAYAN ARNULFO DUQUE ALVAREZ C.C.1151949030**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) **La suma de \$9.055.728**, por concepto de capital, contenido en el pagaré 24914228.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde 03 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

CUARTO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, portador de Tarjeta Profesional 260.868, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd98df9946864f257a8f021257fdcf6c5b0b1ea991170484ee513e3d832ee4**

Documento generado en 25/10/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2853

Radicación 76001-40-03-015-2023-00837-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de DANIELA ARGOTTY CUBILLOS y JEFFERSON VALENCIA, encuentra el Despacho que, la dirección relacionada – Calle 72 D #5N-06- se ubica en el Barrio Floralia, -según consulta Siti-mapa- y pertenece a la **comuna 6** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 4 y 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, en contra de DANIELA ARGOTTY CUBILLOS y JEFFERSON VALENCIA, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **4 y 6** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025971dcc46d51e19da43025828a61a275ce090a2e1c65dac743d51f8ee2713**

Documento generado en 25/10/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2832

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, y una vez emprendido el estudio de la presente demanda para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**, instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FLOR AURORA SABOGAL URRESTY**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente de modo privativo, el juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble objeto de la acción, toda vez que del libelo demandatorio y anexos aportados, se extrae con claridad que el predio se encuentra en el Corregimiento de Potrerito, que hace parte del municipio de Jamundí-Valle, tal como lo establece el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, por el factor territorial **NO** le corresponde a esta Judicatura conocer la actuación, por lo que, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., será remitido por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de la Ciudad de Jamundí-Valle (Reparto). Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**, instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA**, en contra de **FLOR AURORA SABOGAL URRESTY**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Ciudad de Jamundí-Valle (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, cancélese su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068467823b38a8e80da2cee455cad3a5c155604ce4c65512b1f45cd318ae771**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7845

Radicación 76001-40-03-015-2023-00840 -00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión, se observa que, el actor no suscribió la letra de cambio y al tenor de lo establecido por el Código de Comercio, en su artículo 621, la letra de cambio es un título valor, que tiene como uno de sus requisitos ineludibles la firma de la persona que creo el título, es decir por el girador.

Debemos recordar que, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo, se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Para el caso concreto, se tiene que, a pesar de tratarse de un título valor, no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ANGELICA MARTÍNEZ contra DERLING LEAO ALVAREZ IDARRAGA, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar devolución o desglose, como quiera que, se trata de un trámite virtual.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de la actuación, previa cancelación en el aplicativo de JUSTICIA XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383963770bd07de95beae4ac412654da010bcf956791ff1dad7b3f71c462555e**
Documento generado en 25/10/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2854

Radicación 76001-40-03-015-2023-00847-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **FRANCISCO VIVEROS**, encuentra el Despacho que, la dirección relacionada – Carrera 93 D Oeste # 2C-07- se ubica en el Barrio Alto Meléndez-Polvorines, -según consulta Siti-mapa- y pertenece a la **comuna 18** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 18 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 3** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, en contra de **FRANCISCO VIVEROS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **3** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69104c77e594b6b7002f5a713fcdd6b6b8bddb8f63490b056cfbe0137ef7292**

Documento generado en 25/10/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2846

Radicación 76001-40-03-015-2023-00899-00

A través de prueba anticipada los señores CLAUDIA ALEJANDRA GUERRA MEJÍA, MARTHA TERESA GUERRA DE RAMÍREZ, MARÍA NANCY GUERRA MEJÍA Y HAROLD FERNANDO GUERRA MEJÍA por conducto de apoderado judicial solicitaron prueba anticipada consistente en exhibición de documentos, e inspección judicial con perito contable y financiero para obtener información estados financieros desde su fundación hasta la actualidad contra EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO FARO RACING. Para ello solicitó INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PERITO CONTABLE Y FINANCIERO:

- Que, en el establecimiento de comercio ubicado en la autopista sur No.17ª76 de Cali , se exhiban los siguientes documentos:
- Estados financieros del establecimiento de comercio desde su fundación hasta la actualidad
- Notas de los estados financieros del establecimiento de comercio desde su fundación hasta la actualidad
- Balances del establecimiento de comercio desde su fundación hasta la actualidad
- Planillas de pago de seguridad social
- Relación de inventario
- Informe detallado de ventas

Explicó en los hechos, la naturaleza y composición de la sociedad ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, señaló que, en virtud del fallecimiento de uno de los socios, la esposa sobreviviente le fueron adjudicadas 6.120 acciones, para el 11 de diciembre de 2000, narró que, la precitada señora falleció el 21 de octubre de 2021 y por tanto sus acciones pasaron a sus hijos, en este caso 7, Myriam Rosalba Guerra Mejía, José Guillermo Guerra, Martha Teresa Guerra, Luis Horacio Guerra, María Nancy Guerra , Harold Fernando Guerra y Claudia Alejandra Guerra Mejía. El 31 de diciembre de 2005 la sociedad entró en estado de disolución y liquidación por vencimiento de su término de duración, por lo que se designó como liquidador a Luis Horacio Guerra Mejía, quien posterior al término de duración de la sociedad esto es año 2005 continuó actuando como administrador de la sociedad y ejerciendo su objeto social a través de los establecimientos de comercio. Indicó que, para el año 2017 la DIAN realizó inspección, control y verificación de las obligaciones de la precitada sociedad e inició investigación por concepto de pago de renta del año gravable 2016 y el 14 de marzo de 2021 se sancionó por cuanto existían inexactitudes en pasivos inexistentes por la suma de \$181.721.000, la cual debieron cancelar y que ascendió a \$367.755.000.

Señaló que, el liquidador incumplió con sus deberes, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a la fecha no tienen novedad o información acerca del proceso de liquidación de la sociedad Autofaro Luis Horacio Guerra Mejía & Cía. LTDA en liquidación, ya que si bien en el certificado de existencia y representación legal figura como liquidador el señor Luis Guillermo Guerra dicha decisión fue declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades sin que se haya registrado ante la Cámara de Comercio de Cali. Presumen que, Luis Horacio Guerra y Horacio Guerra Medina están haciendo uso de las instalaciones de dicha sociedad, aprovechando el inventario de la sociedad, atentando contra la buena fe comercial, por lo que se encuentran en pro de iniciar una demanda de rendición provocada de cuentas, ya que el representante legal de la sociedad guarda absoluto silencio acerca del estado administrativo, financiero y contable de la sociedad.

Pretenden probar, si el señor Horacio Guerra continua desarrollando su actividad económica del establecimiento de comercio AutoFaro Racing, determinar cuáles han sido las ventas generadas por el establecimiento de comercio desde su matrícula hasta la fecha y las utilidades generadas, así como el inventario de bienes y determinar que la sociedad continuó operando después de entrar en proceso de disolución y liquidación.

Para resolver, se tiene que, la prueba anticipada consagrada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y en ese entendido, constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad

de la prueba, estableciendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve obligado a incitar la práctica de la prueba extra-proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó que, las pruebas anticipadas deben tramitarse con observancia de las reglas establecidas sobre citación práctica establecidas en el CGP; lo anterior en los siguientes términos *«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste»* (Ver CSJ. STC21002-2017)

Es preciso traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, acerca de los parámetros del juez para determinar la admisión o rechazo de la prueba anticipada, al respecto indicó: *“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso de tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, osu práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales¹”.*

Así mismo, tenemos que, frente a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

Así las cosas y para resolver, se tiene que, de una lectura impróvida del mencionado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, no obstante, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se deduce de manera acrisolada que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión.

Así mismo, respecto de la inspección judicial se ha determinado, por otra parte, es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En ese sentido se recuerda que el Código General del Proceso, establece el camino a seguir en esos casos, véase cómo en su artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente *«la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba»* (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 237 *ejusdem*, ordena que quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar. Para ese efecto, es suficiente indicar que el citado artículo 168 *ídem*, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida. Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos *«ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil»².*

¹ Sentencia C-830 de 2002

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Tomo Primero. Bogotá. Temis. 2006.g

Atendiendo los anteriores derroteros, lo primero que observa el Despacho Judicial es que la solicitud de la prueba de exhibición de documentos se dirige contra un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, que no goza de personería jurídica, para la Ley es un bien compuesto por toda una serie de elementos que lo integran, enumerados en el artículo 516 del Código de Comercio, por lo tanto, no es sujeto de derechos. Solo los sujetos de derecho pueden ser parte en un proceso, a excepción de algunos patrimonios autónomos como la masa de la quiebra, la herencia, etc., que pueden serlo por expreso mandato legal, salvedad dentro de la cual no se encuentran contemplados los bienes mercantiles. Así las cosas, como quiera que, la pretensión es un proceso de rendición de cuentas, a quien debe exigírsele la exhibición de estos es al liquidador o administrador de la sociedad.

Por otra parte, no obra derecho de petición dirigido al liquidador o administrador en la que se solicite lo pretendido en este asunto, como quiera que, frente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, el artículo 43 del CGP, indica que se tendrá el poder de ordenación e instrucción, entre otros, para exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso; dicho dispositivo normativo se interpreta en consonancia con el artículo 78 numeral 10 ibidem, el cual establece como deber de las partes y sus apoderados, el abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir; así como, con el artículo 173 inciso 2 ibidem, el cual indica que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, se hubieren podido conseguir a través del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico otorga el poder de ordenación al juez en los casos en los que la parte o sus apoderados hayan solicitado alguna prueba o documento y la misma le hubiese sido negada, así lo expresan los artículos 43, 78 y 173 del CGP. En el presente asunto, no se acreditó la solicitud de dicha documentación, aunado a que no obra prueba alguna de respuesta negativa por parte del liquidador, por lo que, al no acreditarse sumariamente dicha circunstancia, es deber del juez abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, siendo este un mecanismo legal para acceder a lo requerido a través de la prueba anticipada incoada; es pertinente aclarar que la anterior interpretación fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC7283-2023, radicación 05001-22-03-000-2023-00280-01 del 26 de julio de 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la que indicó:

“ (..)

Resaltó que la interesada no demostró, siquiera sumariamente, «haber realizado gestión alguna de cara a la consecución de lo requerido, esto, en contravía de lo consagrado en el art. 173 del CGP», según el cual el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que hubiera podido conseguir directamente la parte solicitante, «salvo cuando la petición no hubiese sido atendida», disposición que resultaba aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

2.1.Revisada la determinación cuestionada, se observa, como se anticipó, que abordó y decidió los planteamientos reiterados en esta sede bajo una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente y un análisis razonado de las evidencias allegadas, de manera que la simple disparidad de criterios entre lo considerado por la actora y lo establecido por la autoridad accionada no es suficiente para abrir paso a la protección reclamada, máxime que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador o de las partes resultan ser los más acertados y tampoco está facultado para realizar, con ese pretexto, una revisión oficiosa del asunto, como si fuese un juez de instancia.

2.2.A lo anterior se suma que la actora, en la oportunidad respectiva, puede solicitar al operador judicial que conozca el proceso de alimentos aludido, que decrete las pruebas que estime necesarias, por lo que cuenta con otros medios de defensa, todo lo cual torna inviable la tutela(...).”8(subrayas por fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la solicitud de inspección judicial con intervención de peritos, se aduce en los hechos de la demanda que una de las sucursales de la sociedad ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, se encuentra ubicada en la autopista sur No. 17A76 y que, el propietario de la actual sociedad AUTO FARO RACING, en dicho establecimiento de comercio utilizan los bienes y sucursal de la anterior sociedad; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, figura su domicilio principal en la Carrera 15 No. 23-09 y no aparece ninguna sucursal en la dirección aducida por los solicitantes, ni se acredita tal circunstancia, por lo que en principio sería improcedente ordenar una inspección de un establecimiento de comercio que no hace parte de su propiedad y de la cual no son socios, ni lo han sido, por lo menos no se acredita para efectos de esta prueba anticipada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la pretensión de dicha pruebas anticipadas, es iniciar un proceso de rendición de cuentas contra el liquidador y determinar que se continúa desarrollando una actividad económica en una de las sucursales de la sociedad ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.; sin embargo, no se indicó cuál es el objeto de esta última prueba, ya que no tiene nada de pertinencia y conducencia con el proceso de rendición provocada de cuentas, además porque ni siquiera se suministra un inventario inicial de bienes de dicha sociedad, para poder determinar en la inspección judicial que bienes eran de su propiedad y cuales supuestamente están siendo utilizados de forma arbitraria; además que se reitera, no figura ninguna sucursal perteneciente a la sociedad . ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN en la dirección requerida.

Aunado a lo anterior, como se dijo, se pretende por la solicitante, la designación por parte del a quo, de un perito contable-financiero para que examine y determine los movimientos contables, ventas y utilidades, que consiste en determinar que el señor Horacio Guerra Medina se encuentra desarrollando la actividad económica del establecimiento de comercio Auto Faro Racing; lo que, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales descendidos, no requiere la intervención del juez, toda vez que tal pretensión se puede lograr a través de un dictamen pericial, que puede ser solicitado directamente a un profesional idóneo en la materia requerida, mas aún, cuando los solicitantes son socios y les asiste derecho de inspección y como se adujo en líneas anteriores, no se indica las razones por las que se pretende una inspección en un establecimiento de comercio que no es de su propiedad, ni se demuestra que lo haya sido.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede acudir directamente a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, siendo innecesaria, para este caso la inspección judicial.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que, los argumentos esgrimidos por el apoderado del peticionario están distantes de ser acogidos a través de prueba anticipada, por cuanto no resultan pertinentes, conducentes o útiles para el objeto de la prueba mencionado y por no cumplir con los requerimientos procesales para éstos, tal como se elucido ampliamente en líneas anteriores.

Finalmente, es de precisar que ya se había interpuesto esta misma solicitud con radicación 2023-00738-00 en la que se resolvió en similares argumentos, ya que la presentada nuevamente no ofrece ningún elemento nuevo que pueda validar los presupuestos anteriormente expuestos y de los que adolece la solicitud, por lo que habrá de negarse la misma. Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por los señores CLAUDIA ALEJANDRA GUERRA MEJÍA, MARTHA TERESA GUERRA DE RAMÍREZ, MARÍA NANCY GUERRA MEJÍA Y HAROLD FERNANDO GUERRA MEJÍA, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra HORACIO GUERRA MEDINA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO FARO RACING, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cebcb136ced3b612bdbaf73987ad0b296ac1bfd958e1ea3fbe2281975f89df**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2850

Radicación 76001-40-03-015-2023-00853-00

Una vez iniciado por el Juzgado el estudio del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por JENNIFER LOZANO VARGAS, contra ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., presentando como cimiento de la acción cambiara las facturas electrónicas de Venta Nos. FEJL-48, FEJL-52, FEJL-53, FEJL-56, FEJL-58, FEJL-62, FEJL-65 y FEJL-67; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrió constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Ahora, cabe precisar que la normatividad vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la aceptación tácita no olvidemos que este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda. A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Para el caso concreto, no obra constancia de notificación de dichas facturas al correo establecido para esos casos, ni el acuse de recibo del mismo, por lo que no es posible establecer si fueron o no notificadas debidamente..

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca

que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y que tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, como acontece en el presente asunto, por lo tanto, se incumplen los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que faculden al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “*claras, expresas y exigibles*”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones.

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad del título. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JENNIFER LOZANO VARGAS contra ORTHOPEDIC JOIN S.A.S, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar la devolución de la demandada y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación en el aplicativo de JUSTICIA XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e65cf47140088bb9c5de8ac2b94dd94eed34e864ffb06bba3d16ddf5f7b2a85**
Documento generado en 25/10/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855

Rad. 760014003015-2023-00854-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **CH- OB INGENIERIA METALMECANICA S.A.S. Y MARGARITA DEL CARMEN OBANDO OVIEDO** se observa que:

- Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Pagaré, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, **-36 cuotas-** y a partir de la fecha de aceleración en el plazo, puede solicitar el pago del saldo insoluto de la obligación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, titular de la Cédula de ciudadanía No. 31.294.426 expedida en Cali, abogada inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 24.857, del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c46a5185648ffb3b073b8448bae4ac0af22d4d548570247ff8ff9e650dfe3**

Documento generado en 25/10/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>